



Bogotá D. C., 27 de mayo de 2022

## **Acción de Tutela N° 2022-00352 de DOLLY CARMENZA BEDOYA PLAZA contra la AFP PORVENIR**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Dolly Carmenza Bedoya Plaza contra la AFP Porvenir por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

La accionante señaló que el 28 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante la AFP Porvenir solicitando información acerca de los motivos por los cuales no se han adelantado los trámites tendientes al reconocimiento de su pensión.

Adujo que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la encartada no había rendido respuesta.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 28 de febrero de 2022, así mismo, que precise de manera concreta los tramites que ha adelantado durante la etapa prepensional y pensional en su caso particular.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 16 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

La **AFP Porvenir** informó que el 17 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, de ahí que, solicitó negar por improcedente el amparo, teniendo en cuenta que no ha vulnerado el derecho de petición materia de esta acción.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) **documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días**; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, **las solicitudes de documentos y de información** que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las



peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción* y *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.*

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>1</sup>*

### Caso concreto

En el presente caso, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 28 de febrero de 2022, así mismo, que precise de manera concreta los tramites que ha adelantado durante la etapa prepensional y pensional en su caso particular.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición<sup>2</sup> que fue radicada en la accionada el 28 de febrero de 2022 mediante la cual solicitó información acerca de los motivos por los cuales no ha podido disfrutar de una pensión y los tramites que tienen pendientes por gestionar los diferentes actores que intervienen en el reconocimiento de tal prestación.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 28 de febrero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de marzo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de información, el término para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No desconoce el Despacho que recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera esta juzgadora que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

<sup>1</sup> Sentencia SU-309 de 1992

<sup>2</sup> Archivo 1 Folios 7 a 8



*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>3</sup>*

Ahora, por su parte, la encartada allegó en formato PDF la respuesta remitida a la accionante el 17 de mayo de 2022<sup>3</sup> que fue notificada al correo electrónico [carmensabedoya64@gmail.com](mailto:carmensabedoya64@gmail.com) en virtud de la cual le informó los elementos que deben analizarse para resolver la solicitud prestacional que presentó, las entidades que intervienen en el reconocimiento, las etapas que deben adelantarse, las inconsistencias detectadas en la conformación de su historia laboral y las gestiones que realizó para corregirlas.

De la contestación que suministró la sociedad accionada, el Despacho advierte que, en efecto, se pronunció frente al punto formulado por la señora Dolly Carmenza Bedoya Plaza en la petición elevada el 28 de febrero de 2022 pues le explicó con detenimiento los requisitos que han de concurrir para el reconocimiento de la prestación pensional que solicita, así como, las verificaciones y gestiones que ha realizado el fondo de pensiones en su caso particular. Es decir, lo respondido guarda congruencia con el objeto de la solicitud, fue clara y definió de fondo el interrogante planteado.

Cabe anotar que incluso la respuesta rendida por la AFP Protección abarcó lo relacionado con las gestiones adelantadas desde que elevó la solicitud pensional, con lo cual se satisface la pretensión que elevó la actora en la acción de tutela tendiente a que se le informe *“los tramites que ha adelantado durante la etapa prepensional y pensional en su caso particular”*.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Dolly Carmenza Bedoya Plaza, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *“caería en el vacío”* y que se materializa a través

<sup>3</sup> Archivo 4 folios del 4 al 7



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Dolly Carmenza Bedoya Plaza** identificada con c.c. 51.753.945 contra la **AFP Porvenir**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebdc204a80a4d9ce38095d0269896bfd07a3ebf17d992aa647fb977721a2a9a3**

Documento generado en 27/05/2022 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**